



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-601/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el PVEM para impugnar la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio electoral SCM-JE-44/2021, al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticinco de marzo, el PVEM denunció a Carlos García Sampedro por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala y al Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*, al considerar que vulneraron la normativa electoral.

¹ En lo sucesivo recurrente o PVEM.

² En lo subsecuente, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

2. Radicación de la queja. El veintiséis siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones radicó el escrito de queja bajo el expediente CQD-CA-CG-061-2021.

3. Resolución del Tribunal local. Una vez recibido el expediente en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el veintinueve de abril, emitió la resolución en el expediente TET-PES-050/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Carlos García Sampedro, así como la responsabilidad del Partido del Trabajo.

4. Demanda ante la Sala Ciudad de México. El siete de mayo, se recibió, el escrito de demanda presentado por el recurrente en la Sala responsable, de manera electrónica.

5. Sentencia impugnada⁴. El veinte de mayo, la Sala Ciudad de México emitió sentencia por la cual desechó la demanda, debido a su presentación extemporánea.

6. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de mayo, ante Sala Ciudad de México el PVEM interpuso vía juicio en línea, el presente medio de impugnación, para controvertir la citada resolución de desechamiento.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias⁵, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-601/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

⁴ Ver expediente SCM-JE-44/2021.

⁵ Las constancias fueron remitidas vía electrónica.



contra una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración⁸, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

Al respecto, es importante precisar que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley adjetiva de la materia, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En ese sentido, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186.X, y 189.I. b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

⁸ De acuerdo con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley de Medios,

que se hubiere notificado la resolución impugnada⁹. Además, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles¹⁰.

En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Ciudad de México el veinte de mayo y notificada al recurrente ese mismo día, por correo electrónico¹¹; tal como se constata con la cédula y razón de notificación electrónica respectivas¹², las cuales se insertan a continuación:



⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios,

¹⁰ Artículo 7 de la Ley Adjetiva de la materia.

¹¹ Mediante proveído de nueve de mayo, el Magistrado Instructor de la Sala responsable, acordó notificar al recurrente de manera electrónica, mediante el buzón electrónico del Sistema Electrónico. Al respecto, en dicho acuerdo indicó que dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones de este Tribunal.

¹² Visibles a fojas 130 y 133 del expediente SCM-JE-44/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

068

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-44/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las veinte horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa, se notificó via correo electrónico, dicha determinación judicial a Maricela Elizabeth Marqués López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de Actor, enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional citlali.hernandezr@te.gob.mx, la citada determinación judicial en copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente, constante en siete páginas, a la dirección electrónica jvem.tlaxcala@hotmail.com proporcionada para tal efecto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, según consta en el acuse de recepción, que se anexan a la presente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31; 33, fracciones II y III; 34; 94; y, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales 3/2020 y el punto quinto del 8/2020, ambos emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

CONSTE. -----

ACTUARIA



CITLALI HERNÁNDEZ RIVEROLL



SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION
OFICINA DE SALIDA

Documentales a las que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno en razón de que fueron elaboradas por la actuaria adscrita a la Sala responsable en pleno ejercicio de sus atribuciones.¹³

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, el plazo que tenía el recurrente para combatir la sentencia transcurrió a partir del día siguiente que se llevó a cabo la notificación, esto es, del viernes veintiuno al domingo veintitrés¹⁴, por lo que, si el recurso fue presentado vía juicio en línea ante la Sala Ciudad de México el veinticuatro posterior, es evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹⁴ En el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque los presentes asuntos se encuentran vinculados con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.